



RESOLUCIÓN N° _____ **G9556** _____/

MAT.: Rechaza cuenta de ingresos y gastos electorales de acuerdo con el art. 50 de la Ley N°19.884, Órgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

VISTO: 30 de abril de 2025

Lo dispuesto en el artículo 94 bis, en concordancia con los artículos 111,113,118 y 119 de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N°5 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (en adelante "Ley 18.556"); el DFL N°2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N°3 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante "Ley 19.884") el artículo 3° inciso 7° de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°21.073 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; los artículos 82, 83 y siguientes del Capítulo VI, De la elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional, del DFL N°1 de 2005, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 105, 106 y siguientes del Título V, De las Elecciones Municipales; el DFL N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Resolución N°G183, de fecha 31 de julio de 2024; la Resolución N°G1, de fecha 08 de enero de 2024; y la Resolución N°G200, de fecha 30 de agosto de 2024, todas del Director del Servicio Electoral; y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 19.884, el Administrador Electoral presentó la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] candidatura participante de la Elección de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales de 26 y 27 de octubre de 2024 (en adelante e indistintamente "la candidatura").



2. Que, en la contabilidad electoral presentada, la candidatura ya individualizada declaró ingresos por la suma de \$469.032.717 (cuatrocientos sesenta y nueve millones treinta y dos mil setecientos diecisiete pesos); y gastos electorales por la suma de \$514.507.717 (quinientos catorce millones quinientos siete mil setecientos diecisiete pesos).

3. Que, a partir de la revisión preliminar de los antecedentes presentados, se estimó del caso formular observaciones a la contabilidad electoral, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 19.884, las que fueron comunicadas al Administrador Electoral mediante el Of. Ord. G. N° 0287 de fecha 03-01-2025. Las respuestas, aclaraciones, antecedentes o correcciones al mentado oficio, deberán evacuarse dentro del plazo de diez días (hábiles) desde su requerimiento.

4. Que, transcurrido el plazo señalado en el precepto referido precedentemente, el Administrador Electoral evacuó respuesta al precitado oficio de observaciones.

5. Que, a partir del análisis y conclusiones contenidos en el Informe de Revisión de Ingresos y Gastos Electorales, se ha determinado que los antecedentes aportados no alcanzaron el mérito suficiente para levantar o tener por subsanadas la totalidad de las observaciones formuladas.

6. Que, en cuanto a la observación N°1, la cual dice relación con un gasto de servicios prestados para la campaña, por concepto de Consultoría Electoral, acreditado mediante factura N°23, de fecha 25 de octubre de 2024, por un monto total de \$416.500.000 (cuatrocientos dieciséis millones quinientos mil pesos), el Administrador Electoral no logra aclarar lo observado, en razón de que se le solicitó remitir informe de actividades que respaldara dicha prestación de servicios, como: detalle de funciones, fechas, firmas y justificación del valor de mercado. En ese sentido, la candidatura remite un informe, en la cual el proveedor INGEMERC SPA., carece de respaldo suficiente. La factura describe servicios de forma genérica y el informe entregado no incluye evidencia concreta como informes firmados, cronogramas cumplidos, encuestas aplicadas o material efectivamente difundido. Las gráficas presentadas son ilustrativas y no auditables. Además, no se acreditó la existencia de equipos de trabajo ni se justifica la magnitud del gasto, lo que impide verificar la ejecución real de los servicios. También, en cuanto a la idoneidad del proveedor, es de mencionar que, el giro principal de INGEMERC corresponde a servicios de ingeniería y actividades comerciales, y en base a los antecedentes recibidos por este Servicio Electoral, no es posible acreditar fehacientemente, que el mencionado proveedor tenga experiencia previa en eventos electorarios anteriores en prestación de servicios de estas características y envergadura. Si bien, la Ley no exige un giro específico, esta inconsistencia, sumada a la falta de antecedentes objetivos que permitan justificar la ejecución de dichas actividades con ocasión de campaña electoral, pone en duda la idoneidad del proveedor. Sumado a lo



anterior, dado el informe remitido por la candidatura, en la cual se refiere a un contrato de consultoría integral de esa magnitud, se requiere de un plantel profesional multidisciplinario, que en ocasiones exige subcontratar servicios especializados. Sin embargo, para este caso en concreto, ni el contrato ni la rendición individualizan al personal involucrado, sus competencias ni la forma en que fueron remunerados, siendo dificultoso para el Fisco poder seguir la trazabilidad y el destino de dichos servicios por el monto declarado por la candidatura. Que, a mayor abundamiento, don German Ayala Delgado, representante legal de Ingemerc, con fecha 9 de abril de 2025, concurrió a las dependencias del Servicio Electoral, a prestar declaración sobre los Servicios ejecutados por la empresa proveedora. En su declaración señaló que "(...) la estrategia de la candidatura fue que el quería un proveedor principal y que ese proveedor se encargara de coordinar todos los proveedores y en resumen ese fue un factor (...)"; Asimismo al ser consultado por el equipo de trabajo que contrató la candidatura señaló, que: "Respecto de nosotros — Ingemerc—son alrededor de 20 personas por nuestro lado y por el lado de proveedores son alrededor de 30 o 40 proveedores que nosotros agrupamos en esta factura". Lo señalado da cuenta de que el Servicio declarado no fue ejecutado en su totalidad por la Empresa, si no por una agrupación de proveedores que no se advierten en la declaración de cuenta general de ingresos y gastos de la candidatura, lo que en definitiva deja una duda razonable de que el servicio haya sido realmente ejecutado por el proveedor, a quien la candidatura pretende financiar con cargo a financiamiento público estatal, razón por la cual este Servicio no tiene antecedentes de certeza que permitan otorgar dicho financiamiento conforme a la normativa legal vigente. Es en razón de lo anterior, para este Servicio Electoral, con los antecedentes aportados por la candidatura, y los argumentos esgrimidos anteriormente, no le es posible formar convicción y acreditar y justificar fehacientemente la ejecución de dicho gasto, el cual es solicitado para reembolso, con ocasión de la campaña electoral de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales, de conformidad a lo señalado en los artículos: 2 letra d), 47 y 50, y el artículo 17, todos de la Ley 19.884, procediendo a mantener dicha observación, y rechazar el gasto respectivo, desestimando la solicitud de reembolso, efectuando las correcciones.

7. Que, en cuanto a las observaciones N°s 2 y 4, contenidas en el precitado Oficio Ord. N°0287/2025, se observó a la candidatura que los gastos declarados por concepto de servicios de administración electoral, por un monto total de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), asociados a las facturas número 2160 y 2162, emitidas por el proveedor Alcaya Auditores y asociados Ltda, fueron prestados por persona distinta a la declarada ante el Servicio Electoral y contratados para ser realizados por una persona jurídica no eran procedentes puesto que la candidatura registraba ante el Servicio Electoral al propio candidato como administrador electoral. Asimismo, se observó que el proveedor no había acompañado informe de actividades respecto de los eventuales servicios prestados. Que, en su respuesta, el administrador electoral (el propio candidato) acompañó informe de actividades firmado por el representante legal de la empresa Alcaya Auditores y



Asociados Ltda., aduciendo que habría prestado los servicios de administrador electoral a la candidatura, en el cual se señala que el candidato se habría inscrito a sí mismo como administrador electoral ante el SERVEL, y que posterior al plazo de inscripción, este le habría solicitado a la referida empresa prestar los servicios de administrador electoral respecto de la candidatura. Sin perjuicio que, la candidatura acompaña informe de actividades en el que se exponen una serie de servicios que según el informante habrían sido prestados, se procederá de todas formas a mantener las observaciones realizadas y a rechazar los respectivos gastos declarados por servicios de administrador electoral, en atención a las siguientes consideraciones: i) el artículo 36 de la Ley N°19.884 dispone que todo candidato deberá nombrar a un administrador electoral que actuará como “mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales”, y, en caso que no se efectúe dicha designación “las funciones recaerán en el propio candidato”, como ocurrió en el caso de la presente candidatura, donde fue el propio candidato quien asumió desarrollar las funciones de administrador electoral, dichas funciones se encuentran contenidas, entre otros, en el artículo 37 de la Ley N°19.884, entre las que se incluye, por ejemplo, “Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo”; ii) los artículos 36 y 43 de la referida Ley N°19.884 contienen mecanismos específicos de nombramiento y reemplazo del administrador electoral, lo cual debe efectuarse y ser informado ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, por lo cual no existía prohibición para el candidato, si deseaba designar a otra persona como administrador electoral -sin perjuicio que de la ley se desprende que dichas funciones deberán ser realizadas por una persona natural y no por una persona jurídica-, que lo realizara cumpliendo los mecanismos y requisitos legales, sin embargo, en la especie, no efectuó el reemplazo de administrador electoral habiendo podido hacerlo; iii) los artículos 40 y 42 de la Ley N°19.884 establecen requisitos personales específicos para ser administrador electoral y normas sobre transparencia, control y publicidad en el nombramiento y reemplazo de los administradores electorales, de lo cual se desprende la intención del legislador de establecer normas de derecho público para el correcto desempeño, nombramiento y remoción de los administradores electorales, por lo que, la prestación de dichos servicios por parte de la empresa contratada por la candidatura sin informar a este Servicio Electoral y sin seguir el procedimiento establecido en la ley, no era procedente, y escapan al marco legal que regula la figura del administrador electoral, que resguarda intereses públicos, por tanto, corresponderá rechazar los referidos gastos declarados como servicios prestados de administrador electoral, por parte de una persona jurídica.



8. Respecto de las observaciones N°5, N°8 y N°9, el Administrador Electoral no logra aclarar satisfactoriamente lo observado en relación con los gastos por concepto de consultoría, planificación y gestión de campaña electoral, por un monto total de \$17.175.000 (diecisiete millones ciento setenta y cinco mil pesos), respaldado mediante 3 facturas, a saber: 1) Factura Afecta a IVA N°20, fecha de emisión 30 de septiembre de 2024, por un monto total de \$7.575.000 (siete millones quinientos setenta y cinco mil pesos); 2) Factura Afecta a IVA N°21, fecha de emisión 03 de octubre de 2024, por un monto total de \$4.700.000 (cuatro millones setecientos mil pesos); 3) Factura Afecta a IVA BN°22, de fecha de emisión 04 de octubre de 2024, por un monto total de \$4.900.000 (cuatro millones novecientos mil pesos); Se le solicitó remitir un informe de actividades con los respaldos exigidos: detalle de funciones, fechas, firmas y justificación del valor de mercado por cada gasto. En respuesta, se entregó un informe de ochocientas páginas, que presenta descripciones generales sobre metodología, plan de trabajo y áreas de intervención (research, geopolítica, gestión, consultoría). Sin embargo, no se incluyen informes técnicos firmados, cronogramas ejecutados con evidencia de cumplimiento, copias de encuestas aplicadas u otros documentos que respalden objetivamente la prestación del servicio. Adicionalmente, se observa que el giro principal de la empresa Ingemarc corresponde a servicios de ingeniería y actividades comerciales, sin que se registre experiencia o especialización en campañas políticas, publicidad o consultoría estratégica. Esta situación resulta insuficiente para que este Órgano Electoral pueda formarse convicción respecto de la efectiva ejecución del gasto en el marco de la campaña electoral, conforme a lo establecido en los artículos 2 letra d), 3 y 50 de la Ley N°19.884. En consecuencia, se mantienen dichas observaciones y se rechazan dichos gastos, por insuficiencia en su acreditación e idoneidad del proveedor, instruyéndose los ajustes contables correspondientes.



9. Que, en cuanto a la observación N°15, contenida en el precitado Oficio Ord. N°0287/2025, se observó a la candidatura que el gasto declarado por concepto de arriendo de bienes inmuebles, por un monto de \$15.000.000 (quince millones de pesos), no contaba con documento tributario de respaldo y, el contrato acompañado, había sido firmado por sólo una de las partes. Adicionalmente, se le solicitó a la candidatura justificar la omisión de la inclusión del referido gasto en el informe de gastos dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884. Que, en respuesta a las referidas observaciones, el administrador electoral adjuntó informe de actividades del proveedor, contrato de arrendamiento firmado por las partes, documento tributario, factura exenta, emitida con fecha 15 de enero de 2025, copia con vigencia de inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, entre otros documentos. Sin embargo, la documentación acompañada, así como las respuestas entregadas a este Servicio Electoral, no logran subsanar o justificar el hecho que el gasto declarado no fue incluido en el informe de gastos que debe ser presentado al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral hasta antes del día de la elección, según lo dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, en concordancia con el literal c) del artículo 2 de la referida Ley N°19.884 que se refiere específicamente a los gastos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles. Por lo demás, es la propia Ley N°19.884, en su artículo 47, la que dispone expresamente -respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis-, que serán rechazados los gastos no informados dentro de la fecha señalada en el referido artículo 44 bis, por lo que corresponderá mantener la observación a este respecto, y proceder con el rechazo del gasto declarado por el monto de \$15.000.000.



10.Que, en cuanto a la observación N°16, contenida en el precitado Oficio Ord. N°0287/2025, se observó a la candidatura que el gasto declarado por concepto de servicios remunerados de brigadistas, por un monto de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), de acuerdo a boleta de honorarios n° 27, no contaba con informe de actividades que acreditara y diera cuenta de los servicios prestados por el proveedor, y, adicionalmente, se le solicitó a la candidatura justificar la omisión de la inclusión del referido gasto en el informe de gastos dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884. Que, en respuesta a las referidas observaciones, el administrador electoral adjuntó informe de actividades del proveedor, sin embargo no entregó antecedentes sustantivos que justificaran o subsanaran el hecho que el gasto declarado no fue incluido en el informe de gastos que debe ser presentado al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral hasta antes del día de la elección, según lo dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, en concordancia con el literal d) del artículo 2 de la referida Ley N°19.884 que se refiere específicamente a los gastos por concepto de pagos por servicios prestados a la candidatura. Por lo demás, es la propia Ley N°19.884, en su artículo 47, la que dispone expresamente -respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis-, que serán rechazados los gastos no informados dentro de la fecha señalada en el referido artículo 44 bis, por lo que corresponderá mantener la observación a este respecto, y proceder con el rechazo del gasto declarado por el monto de \$2.500.000

11.Que, en cuanto a la observación N°26, contenida en el precitado Oficio Ord. N°0287/2025, se observó a la candidatura que el gasto declarado por concepto de servicios prestados para la campaña, por un monto de \$1.265.000 (un millón doscientos sesenta y cinco mil pesos), de acuerdo a boleta de honorarios n° 434, emitida por Ricardo Huenante Faune, no contaba con informe de actividades que acreditara y diera cuenta de los servicios prestados por el proveedor, y, adicionalmente, se le solicitó a la candidatura justificar la omisión de la inclusión del referido gasto en el informe de gastos dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley N° 19.884. Que, en respuesta a las referidas observaciones, el administrador electoral adjuntó informe de actividades del proveedor, sin embargo no entregó antecedentes sustantivos que justificaran o subsanaran el hecho que el gasto declarado no fue incluido en el informe de gastos que debe ser presentado al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral hasta antes del día de la elección, según lo dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, en concordancia con el literal d) del artículo 2 de la referida Ley N°19.884 que se refiere específicamente a los gastos por concepto de pagos por servicios prestados a la candidatura. Por lo demás, es la propia Ley N°19.884, en su artículo 47, la que dispone expresamente -respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis-, que serán rechazados los gastos no informados dentro de la fecha señalada en el referido artículo 44 bis, por lo que corresponderá mantener la observación a este respecto, y proceder con el rechazo del gasto declarado por el monto de \$1.265.000.



12. Que, en cuanto a la observación N°27, contenida en el precitado Oficio Ord. N°0287/2025, se observó a la candidatura que el gasto declarado como “gasto menor”, por concepto de servicio de cena para 600 personas, prestado por el proveedor Productora San Valentín Eventos SpA, según Factura N°43, de fecha 25 de octubre de 2023, por un monto total de \$16.552.900, no contaba con informe de actividades ni contrato de servicios que acreditara y diera cuenta de cuáles habían sido los servicios prestados por el proveedor, y si correspondía a un gasto electoral. Que, en respuesta a las referidas observaciones, el administrador electoral adjuntó informe de actividades del proveedor, y contrato de prestación de servicios con el detalle de todas las prestaciones efectuadas por el proveedor, entre las que se incluían, principalmente, las siguientes: “Diseño, producción, arriendo de local, contratación de 25 meseros, contratación de 2 cocineros”, así como “servicio de estacionamiento para 50 personas, servicio de coctelería, servicio de comida, servicio de imagen, sonido y amplificación, durante la campaña para candidatura GORE RM”. De los antecedentes acompañados por la candidatura en respuesta al Oficio Ord. N°0287/2025 precitado, fue posible tener por establecido para este Servicio Electoral, que los gastos declarados, no correspondían a “gastos menores” como fueron erróneamente clasificados inicialmente por la candidatura, sino a una serie de servicios prestados a la candidatura por parte del proveedor Productora San Valentín Eventos SpA, los cuáles no fueron incluidos en el informe de gastos requerido por el artículo 44 bis de la Ley N°19.884, puesto que la candidatura sólo declaró gastos para el referido proveedor en el informe de gastos enviado a este Servicio Electoral por un monto de \$2.618.000, correspondientes a la Factura N°40 emitida por el mismo proveedor, omitiendo informar los gastos incurridos según la Factura N°43, por un monto de \$16.552.900. Lo anterior, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el ya referido artículo 44 bis que señala que la candidatura deberá informar el monto total de gastos por proveedor único, en los siguientes términos: “Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, hasta antes del día de la elección, los informes que detallen los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto”. Es así como la candidatura no informó a este Servicio Electoral el monto total del gasto por proveedor único, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°19.884, corresponderá rechazar el gasto por el monto de \$16.552.900, que no fue informado en el referido informe de gastos establecido en el artículo 44 bis.



13. Que, respecto de la observación N°2, se advirtió que la candidatura declaró ingresos por concepto de aportes propios en dinero por un monto de \$15.683.408 (quince millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos), los cuales no fueron ingresados a través del Sistema de Recepción de Aportes del Servicio Electoral, ni se acompañó documentación suficiente que acreditara la fuente de financiamiento, en contravención a lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley N°19.884. En su respuesta, el Administrador Electoral reconoce que dicho aporte no fue canalizado por el sistema correspondiente, y adjunta documentación que, según señala, respaldaría el origen de los fondos. No obstante, atendida la confesión expresa de que el ingreso no se realizó conforme al mecanismo legalmente establecido, corresponde mantener la observación, en tanto se configura una infracción al artículo 19 de la Ley N°19.884, que exige que todo aporte propio sea registrado mediante el sistema oficial del Servicio Electoral. En virtud de lo anterior, se procederá a derivar los antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, a fin de que se determine la eventual configuración de responsabilidades y la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la normativa vigente.



14. Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N°19.884, y luego de la revisión de los antecedentes de la cuenta electoral de la candidatura, el Servicio Electoral, procedió a registrar correcciones contables, en virtud principio de transparencia conforme lo señalado en el artículo 16 de la Ley 19.880, a saber: 1) Formulario 87, hoja 1, línea 6, Solicitud de reembolso hacia la candidatura por un monto de \$4.000.000, a \$ 0 (Gastos rechazados); 2) Formulario 87, hoja 1, línea 9, Solicitud de reembolso hacia la candidatura por un monto de \$416.500.000 a \$9 (Gastos rechazados); 3) Formulario 87, hoja 2, línea 4, incorporación de la Valorización de los servicios prestados por el Administrador Electoral, por un monto de \$500.000; 4) Formulario 88, hoja 1, línea 1, Gastos rechazados por un monto de \$1.000.000 (por concepto de Servicios de Administrador Electoral); 5) Formulario 88, hoja 1, línea 2, Gastos rechazados por un monto de \$7.575.000, por concepto de Servicios prestados para la campaña (intangibles); 6) Formulario 88, hoja 1, línea 3, Gastos rechazados por un monto de \$4.000.000, por concepto de Servicios prestados para la campaña (intangibles); 7) Formulario 88, hoja 1, línea 5, Gastos rechazados por un monto de \$4.700.000, por concepto de Servicios prestados para la campaña (intangibles); 8) Formulario 88, hoja 1, línea 6, Gastos rechazados por un monto de \$4.900.000, por concepto de Servicios prestados para la campaña (intangibles); 9) Formulario 88, hoja 2, línea 3, Gastos rechazados por concepto de servicios prestados para la campaña (intangibles) por un monto de \$416.500.000; 10) Formulario 88, hoja 2, línea 4, Gastos rechazados, por concepto de Registro de sedes, por un monto de \$15.000.000; 11) Formulario 88, hoja 18, línea 6, Gastos rechazados por concepto de Servicios prestados para la campaña (intangibles) por un monto de \$1.265.000; Como consecuencia de lo señalado y conforme a la revisión indicada, se consignarán montos diferentes a los declarados inicialmente en su cuenta general de ingresos y gastos, siendo los siguientes: ingresos por el monto de \$ 97.337.841 (noventa y siete millones trescientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos), y gastos por el monto de \$ 43.844.941 (cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos); todo lo anterior detallado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que, del procedimiento de comprobación de la contabilidad electoral efectuado por esta Subdirección, y en virtud de lo indicado en el art. 53 de la Ley N° 19.884, se han recabado antecedentes que permitieron constatar la existencia de documentación tributaria que da cuenta de gastos electorales no declarados en la contabilidad electoral presentada, determinando que existen elementos que permiten configurar inconsistencias u omisiones graves en la cuenta general de ingresos y gastos electorales, proponiendo su rechazo, y a la vez su derivación a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, por el eventual indicio de hechos con implicancias penales, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.884 en concordancia a la Ley N° 21.595.



16. Que, en conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.884, también deberán rechazarse las solicitudes de reembolso por crédito con mandato y por gastos electorales pendientes de pago de la candidatura, en que tanto la aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales es condición esencial para autorizar la devolución de gastos electorales.

17. Que, la candidatura deberá proceder a realizar la devolución a los siguientes aportantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19.884: 1) Don Ricardo Andrés Huenante Faune, RUT: [REDACTED], por la suma de \$1.000 (mil pesos); 2) Aportante anónimo o sin publicidad, por la suma de \$5.000 (cinco mil pesos). Estas devoluciones corresponden al excedente de ingresos no utilizados debido al rechazo de ciertos gastos declarados. Las devoluciones deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, la candidatura deberá acreditar ante este Servicio Electoral la devolución mediante el o los comprobantes de transferencia o depósito respectivos. En caso de no efectuarse la devolución dentro del plazo establecido, SERVEL informará a la autoridad competente para que se proceda con el cobro de las acreencias correspondientes en favor del erario público, si así lo corresponde. En atención a que, según los registros de este Servicio, uno de los últimos aportantes no es público o no tiene publicidad, el candidato deberá solicitar la información pertinente de dicho aportante a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral. Posteriormente, procederá a realizar la devolución del excedente de ingresos no utilizados por el rechazo de gastos declarados, correspondiente a \$5.000

18. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expresadas, procederá el rechazo de la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidatura individualizada en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE, por omisión grave, la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO, cédula de identidad N° [REDACTED] candidatura participante de la Elección de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales de 26 y 27 de octubre de 2024.



DETALLE DE LOS INGRESOS ELECTORALES							
Aporte Propio		Aporte Terceros				Aporte de Partido Político	
		Con Publicidad		Sin Publicidad			
Efectivo	\$ 87.681.841	Efectivo	\$ 1.000	Efectivo	\$ 5.000	Efectivo	\$ 7.000.000
Valorizado	\$ 2.050.000	Valorizado	\$ 600.000			Valorizado	\$ 0
Ingresos de origen público							
Anticipo Fiscal				\$ 0			
Reembolso por credito con mandato				\$ 0			
Reembolso por cesión de derechos				\$ 0			
Reembolso por documentos pendientes de pago				\$ 0			
Total de ingresos electorales						\$ 97.337.841	

DETALLE DE LOS GASTOS ELECTORALES				
Gasto Electoral Efectivo	Aporte de Terceros Valorizado	Aporte Propio Valorizado	Aporte de Partido valorizado	Devoluciones
\$ 41.194.941	\$ 600.000	\$ 2.050.000	\$ 0	\$ 0
Total de gastos electorales				\$ 43.844.941

2. DESESTÍMASE, la solicitud de reembolso de gastos electorales presentada por la candidatura de don/ña RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO, ya individualizada.

3. ORDÉNESE al candidato, don RODRIGO LOGAN SOTO, devolver a los aportantes señalados en el considerando 18°, en la forma señalada. La devolución deberá realizarse por los medios apropiados y el comprobante de restitución de fondos deberá ser presentado a este Servicio Electoral, para su control, dentro del décimo día desde la fecha de notificación de la presente resolución.

4. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley N°19.884, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, usted tiene derecho a presentar un recurso de reclamación en el Servicio Electoral para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. La reclamación debe enviarse directamente al Servel a través Sistema de Rendición en línea en el enlace URL <https://rendicion.servel.cl>. El Servel enviará los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel). En consecuencia, no corresponde la presentación de antecedentes directamente en el Tribunal Calificador de Elecciones, deberá hacerse siempre por intermedio del Servicio Electoral. Usted dispone de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para presentar su reclamación ante el Servel.



interesados.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Raúl García Aspillaga
DIRECTOR

GGL/JFP/smb/MBP/fmm

Distribución:

- Candidatura RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO
- Administrador Electoral RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.

